

que erogar en las graves circunstancias en que se encuentra el país, el C. presidente se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, para que no obstante la autorizacion que concede á los ciudadanos gobernadores de los Estados el art. 4º del decreto de 12 del presente mes, expedido por el Ministerio de Relaciones, para que dispongan de las rentas públicas, no se ocupen por motivo alguno los expresados productos del papel sellado, puesto que la falta de esos auxilios pondrian al gobierno en la imposibilidad de atender á las urgencias del momento.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el C. presidente se promete del celo y patriotismo de vd. que esta disposicion será acatada como corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5604.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se establece un subsidio extraordinario de guerra.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un subsidio extraordinario de guerra, de uno por ciento sobre el valor de todo edificio.

2. Dicho subsidio será pagado por todo el que ocupe un edificio de cualquier clase y condicion que sea, con excepcion únicamente de los extranjeros: el pago se hará por tercios adelantados, en los meses próximos de Mayo, Junio y Julio.

3. Cuando los edificios estén ocupados por varias personas, el subsidio se pagará

por todos, en partes proporcionales á la renta que cada uno pague.

4. Por los hoteles, mesones y casas de posada, pagarán los dueños, declarándose desde luego subidos los alquileres de dichos edificios en un cinco por ciento de lo que estuviere estipulado.

5. Por los edificios ó viviendas desocupadas, nada se pagará, siempre que el dueño dé aviso del dia en que fuere desocupada y del en que volviere á ser habitada.

6. Por los edificios ubicados en los predios rústicos, pagarán los dueños de éstos con cargo á los que los ocupen.

7. El valor de los edificios que no conste en los padrones de contribuciones, se averiguará por los medios que establece el decreto de 30 de Junio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5605.

Abril 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para suplir en las rentas públicas el deficiente causado por la ocupacion del puerto de Veracruz, y en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º de Mayo próximo, hasta que el gobierno recobre la aduana marítima de Veracruz, se cobrarán dobles los derechos que se recaudan en la Administracion principal de rentas del Distrito y en sus oficinas subalternas con los nombres de ramos propios y ajenos, bajo el concepto de que el producto de la duplicacion de unos y otros ha de ser exclusivamente para el supremo gobierno.

2. Se duplican igualmente, y por el propio tiempo, las contribuciones predial, de patente y de profesiones y ejercicios lucrativos, que se cobran en la Direccion de contribuciones directas y sus oficinas subalternas.

3. Por el aumento que se hace en este decreto á los impuestos y contribuciones mencionadas, no se pagará la contribucion federal decretada en 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5606

Abril 29 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales reconocidos en fincas concursadas.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:

El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al supremo gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo, ubicada en el

distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones más antiguas, y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Sres. Marron son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al supremo gobierno se sirviera mandar que los Sres. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que ningun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente, lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dispuesto el C. presidente que la resolucion que contiene la preinserta suprema orden sirva de regla general, lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez.*

NUMERO 5607.

Abril 30 de 1862.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.

El C. presidente de la República ha tenido á bien autorizar á ese gobierno para que expida pasaportes á los ciudadanos que salgan fuera de la capital, segun vd.

consulta en su nota relativa, fecha 26 del actual, á que contesto.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5608.

Abril 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la capital en estado de sitio.

2. El ayuntamiento y las demás autoridades de policía urbana de la capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán en el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al general en jefe del ejército.

3. Todas las fuerzas de policía quedan también á las órdenes del mismo general en jefe.

4. Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia hasta que determine lo contrario la autoridad militar.

5. El general en jefe puede disponer de las personas y bienes de los ciudadanos mexicanos residentes en la capital y radio demarcado en el art. 2º, en los casos en que así lo juzgue conveniente para la defensa contra el enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*
—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinojosa.*

NUMERO 5609.

Abril 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Aclaración respecto del anterior.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las poblaciones pertenecientes al Distrito federal, quedan comprendidas en los arts. 2º y 5º del supremo decreto de 1º del que rige, en que se declara en estado de sitio esta capital y los pueblos que le son anexos en un radio de dos leguas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*

—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5610.

Mayo 1º de 1862.—Decreto del gobierno.—Se fija el día en que comenzarán á correr los plazos de que habla el decreto de 31 de Marzo último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que

¹ El decreto á que éste se refiere es el anterior: ambos son de la misma fecha; pero el uno se publicó el día 1º y el otro el 4 de Mayo.

me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados para hacer los pagos á que se refiere el decreto de treinta y uno de Marzo último que establece la dotacion de los fondos municipales de la capital, comenzarán el día primero del próximo Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.—México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5611.

Mayo 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles y penitenciarias, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos establecimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5612.

Mayo 2 de 1862.—Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.—Se manda cesar toda venta ó enajenacion de los bienes nacionales que fueron del clero.

Habiendo el supremo gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enajenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.

Al poner en conocimiento de vd. el presente acuerdo para los fines que se expresan, le reitero las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5613.

Mayo 2 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre las segundas y terceras instancias en los negocios de hacienda.—Aclaracion de la ley de 24 de Enero último.*

Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion de vd., fecha 20 de Febrero último, en que manifiesta la duda ocurrida á ese tribunal respecto de la inteligencia que debe darse el decreto de 24 de Enero del presente año, sobre el modo de proceder en tercera instancia en los negocios de hacienda federal, y solicita se resuelva lo conveniente sobre este punto; el mismo supremo magistrado me ordena decir á vd. en contestacion, que el espíritu del citado decreto de 24 de Enero, es que los juicios de hacienda federal se sujeten en todo á lo que las leyes especiales de cada Estado dispongan con respecto de los juicios de hacienda particular en cada uno de ellos: que por consiguiente, conocerán en tercera instancia los tribunales de los Estados, en la forma que dispongan sus leyes: que si en algunos Estados no hubiere tercera instancia para los negocios particulares, tampoco la tendrán los generales; y que en cuanto á la duda que expone vd. en su citada nota, sobre cuál de las salas de ese tribunal deberá conocer en segunda instancia, deberá hacerlo aquella á quien corresponda, segun la naturaleza del juicio, puesto que segun indica, la ley del Estado previene que de los juicios ordinarios conozca una sala, y de los ejecutivos sumarios otra.

Lo que comunico á vd. como resultado de su oficio relativo.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*—C. presidente del tribunal superior de justicia del Estado de Durango.

NUMERO 5614.

Mayo 3 de 1862.—*Decreto del congreso.—Sobre suspension de garantías y facultades acordadas al Ejecutivo.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861.

2. Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que expresa la citada ley, con las limitaciones que la misma demarca, y además, la de no intervenir en negocios del orden judicial que sigan ó deban seguirse entre particulares.

3. La suspension de garantías y la autorizacion al Ejecutivo de que habla esta ley, durarán hasta que se reuna el congreso el 16 de Setiembre próximo; y si para entónces no fuere posible su reunion por causa de la guerra extranjera ó por no haber habido elecciones, durarán hasta que se verifique la primera reunion del congreso nacional inmediato.

4. En el caso de que las próximas elecciones de diputados no puedan verificarse en algunos de los Distritos en los dias marcados por la ley, el gobierno cuidará de designar otros dias en que tengan lugar, á efecto de que se logre la reunion del congreso con la oportunidad posible.

5. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de las facultades que le concede esta ley, en los primeros quince dias de reunido el congreso nacional.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jose Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Mayo 3 de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5615.

Mayo 5 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.—Providencias dictadas con motivo del estado de sitio.*

Anastasio Parrodi, general de division y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia de la fecha, y mientras permanezca el Distrito en estado de sitio, se prohíbe toda clase de diversiones públicas en la municipalidad de México.

2. Se prohíbe igualmente la reunion de más de tres personas en los lugares públicos despues de las once de la noche.

3. Los dueños ó encargados de establecimientos públicos, los cerrarán á la hora mencionada en el artículo anterior.

4. A los infractores se les castigará con multa de cinco á cien pesos, ó con prision de tres dias á un mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5616.

Mayo 5 de 1862.—*Decreto del gobierno.—Exencion de doble alcabala en el Distrito federal á los efectos que expresa.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, y tomando en consideracion el fuerte gravamen que pesaria sobre la clase menesterosa si se siguieran pagando dobles las alcabalas de los artículos de primera necesidad, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Quedan exceptuados del pago de derechos dobles, expresados en el art. 1º del decreto de 29 de Abril último, los artículos siguientes:

Arvejon.

Arroz.

Carbon.

Carneros castrados y primales.

Cebada.

Cerdos.

Chile.

Frijol.

Garbanzo y Garbanza.

Harina.

Leña.

Manteca.

Sal.

Terneras.

Toros.

Vacas.

2. El general en jefe del ejército del Distrito cuidará de que no se aumenten en el mercado los precios de los mencionados artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gober-

nacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5617.

Mayo 6 de 1862.—*Bando del gobierno del Distrito.—Providencias acerca de la moneda de plata recortada.*

Anastasio Parrodi, general de division y en jefe del ejército del Distrito, á los habitantes de éste sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir la moneda recortada de plata por su valor legítimo, que se determinará conforme á la prevención siguiente.

2. Además del decremento material que tenga la moneda, se deducirán cinco centavos en cada peso por derecho de nueva amonedacion.

3. La Tesorería general cambiará por moneda buena toda la recortada que con este objeto presenten los tenedores, haciendo las deducciones establecidas en los artículos precedentes.

4. El Fiel-contraste en esta municipalidad, y en las foráneas los presidentes de los respectivos ayuntamientos, examinarán las balanzas de que se hace uso en los establecimientos públicos para determinar la merma de la moneda, y darán á la secretaria del gobierno noticia de las infracciones que descubran.

5. Los que contravengan á la prevención contenida en el art. 1º serán castigados con una multa de uno á diez pesos, ó con arresto de uno á ocho dias. Los que cometan cualquiera género de fraude en la apreciacion de la moneda recortada serán condenados como reos de estafa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*Anastasio Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos, secretario.*

NUMERO 5618.

Mayo 7 de 1862.—*Comunicacion de la Secretaria de Relaciones.—Sobre redencion de capitales que se reconocen á la beneficencia pública.*

En los momentos supremos en que la salvacion de la patria es el primer deber del gobiernó y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la independencia, que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligacion por sagrada que sea, el C. presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero efectivo, que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses, en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas y escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Lo que comunico á vd. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5619.

Mayo 7 de 1862.—*Circular de la Secretaria de Hacienda.—Sobre reintegro de contribuciones.*

El C. presidente se ha servido disponer diga á vd. que el reintegro que conforme á la ley de 1º de Febrero próximo pasado debe hacerse á los causantes de la contribucion de capitales decretada en 26 de Diciembre último, se verifique segun dispone el art. 4º de la misma, esto es, con las contribuciones ordinarias que personalmente se causen, aun cuando ellas no pertenezcan al supremo gobierno general; y no de los productos de la federal, como se ha hecho en algunos puntos.

Y lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5620.

Mayo 7 de 1862.—*Decreto del congreso.—Declara que han merecido bien de la patria los CC. general Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el decreto siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. El congreso de la Union declara que han merecido bien de la patria el C. general en jefe Ignacio Zaragoza, los CC. generales, jefes, oficiales y soldados del Ejército de Oriente, que sostuvieron el honor y la independencia de la República en las jornadas del 28 de Abril en Acultzingo y 5 del corriente en las inmediaciones de la ciudad de Puebla: en

consecuencia, da á tan esforzados y heróicos ciudadanos un voto de gracias.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 7 de Mayo de 1862.—*Manuel Dublan,* diputado vicepresidente.—*M. Rojo,* diputado secretario.—*M. M. Ovando,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5621.

Mayo 10 de 1862.—*Acuerdo del congreso.—Sobre que se pida á los gobernadores las actas de elecciones que no han remitido.*

En nota fecha 7 del corriente me dicen los ciudadanos secretarios del congreso nacional lo que sigue:

El congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Las actas que han pasado á la comision, no ministran el material bastante para que el congreso, erigiéndose en cuerpo electoral, declare con arreglo á la ley quiénes son los magistrdos que por el voto popular deban integrar la Suprema Corte.

2º El ministerio del ramo se dirigirá de nuevo á los gobernadores, ordenándoles que á la mayor posible brevedad remitan á la secretaria del congreso las actas de eleccion de presidente y magistrados de la Corte, que no se han recibido en aquella. Al efecto, la secretaria determinará los Distritos cuyas actas se han recibido.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines que ex-